

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI

Cali, catorce (14) de agosto del año dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio:	0342
Radicado:	76001311001220200014000
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	NIYIREHT URBANO MUÑOZ
Demandado:	FREIDER EDUARDO MONTILLA MARIN
Tema y Subtemas:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, presentada por la señora NIYIRETH URBAN MUÑOZ, actuando en interés y representación de su hijo SAMUEL MONTILLA URBANO, en contra del señor FREIDER EDUARDO MONTILLA MARIN, para el cobro de las cuotas alimentarias insolutas, acorde con lo pactado en la Defensoría de Familia, Centro Zonal Centro del ICBF el 03 de febrero de 2020..

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 424 del Código General del Proceso que se entenderá por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

Por su parte el artículo 430 ibidem prescribe que, presentada la demanda, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida o en la aquél considere legal.

Revisadas las cuentas de los montos echados de menos por la madre ejecutante, acorde con el acuerdo conciliatorio celebrado en el Centro Zonal Centro del ICBF el 03 de febrero de 2020, a través de la cual las partes fijaron la obligación alimentaria respecto de su hijo SAMUEL, se observa que al concepto de vestuario relacionado en el título ejecutivo no se le señaló un valor (Art. 424 CGP), y el concepto de cuotas extras no fue incluido en el referido acuerdo, razón por la cual no podrán ser incluidos en el mandamiento de pago.

Se tiene entonces el siguiente resultado:

RADICADO 2020-00140

JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI, VALLE DEL CAUCA											
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO											
RADICADO: 2020-00140											
Digite el Nro. de mes para incremento >>										1	
Tasa de Ints. 0,000%										Hasta 14-ago-20	
< Se recomienda liquidar el último mes completo para facilitar la											
Saldo de Capital, Fl. >>											
Saldo de Intereses, Fl. >>											
Vigencia		Vr. % ipc Dic. Año Anterior	Cuotas Alimentarias	Gastos Educativos (útiles y	Gastos No POS	Subsidios	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO				
Desde	Hasta						Capital Liquidable	días	Saldo Intereses	Saldo de Capital más Intereses	
1-may-20	31-may-20		-			0,00		0,00		0,00	
1-may-20	31-may-20	3,80%	-		61.447,00	35.000,00	96.447,00	30	0,00	96.447,00	
1-jun-20	30-jun-20	3,80%	-			35.000,00	131.447,00	30	0,00	131.447,00	
1-jul-20	31-jul-20	3,80%	-	98.455,00			229.902,00	30	0,00	229.902,00	
1-ago-20	14-ago-20	3,80%	-	260.000,00			489.902,00	14	0,00	489.902,00	
								dos >>		0,00	489.902,00
										SALDO DE CAPITAL	489.902,00
										SALDO DE INTERESES	0,00
										AL CAPITAL ADEUDADO	489.902,00

Así las cosas, reunidos como se encuentran los presupuestos legales, especialmente lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra del señor FREIDER EDUARDO MONTILLA MARIN, a favor del niño SAMUEL MONTILLA URBANO, representado por su madre NIYIRETH URBAN MUÑOZ, por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DOS PESOS M/TE (\$489.902), adeudados por concepto de subsidios familiares, útiles, gastos NO POS y matrícula, acorde con el acta de conciliación Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Valle del Cauca- Centro Zonal Centro, a través de la cual las partes acordaron la cuota alimentaria en favor de su hijo menor de edad.

Mas el interés legal de 0.5% mensual causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento, a lo cual se procederá.

SEGUNDO: Este mandamiento de pago comprende, además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen, las que se cancelarán dentro de los cinco (5) días siguientes a su vencimiento, siempre y cuando la ejecutante aporte los correspondientes soportes de los gastos que así lo requieren, por tratarse de un título complejo (artículo 431 C.G.P.).

TERCERO: CONCEDER al ejecutado para pagar o proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes, de acuerdo con los artículos 431 y 442 del Código de General del Proceso, el término de cinco (5) días, para lo primero, o diez (10) días más para lo segundo.

CUARTO: NOTIFICAR al demandado en debida forma de conformidad con el artículo 291 del CGP o el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente trámite a la Defensora de Familia de la localidad y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE

ANDREA ROLDAN NOREÑA
Juez

(3)